



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 6 días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-18/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 25 de abril de 2017, a través del cual por su propio derecho, el C. Rubén Darío Genis Gómez, en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Cuauhtémoc, en adelante "La convocante", derivados de las bases y junta de aclaración de bases de la Licitación Pública Nacional 30001021-002-2017 REP, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo parque vehicular.

RESULTANDO

1. Que el 25 de abril de 2017, se recibió el escrito por el cual "El recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 26 de abril de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/274/2017, a través del que se solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación 30001021-002-2017 REP.
3. Que el 4 de mayo de 2017, se recibió en esta Contraloría General el oficio DGA/868/2017, por el que "La convocante" remitió a esta Dirección la documentación e información relacionada con la licitación 30001021-002-2017 REP, que le fuera requerida mediante el oficio señalado en el punto inmediato anterior de este mismo apartado.
4. Que el 5 de mayo de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/276/2017, esta Dirección previno a "El recurrente" en términos de los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracciones III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
4. Que el 9 de mayo de 2017, se recibió en esta Dirección el escrito a través del cual "El recurrente" desahogó la prevención efectuada por esta Dirección en términos de los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracciones III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
5. Que el 9 de mayo de 2017, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", lo que se le hizo de su conocimiento el 18 de mayo de 2017 por oficio CGCDMX/DGL/DRI/318/2017; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

6. Que el 12 de mayo de 2017, esta Dirección emitió los oficios CGCDMX/DGL/DRI/319/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/320/2016, mediante los cuales otorgó derecho de audiencia a las personas morales "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., y "Professional Technician Services". S.A. de C.V., para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, informándoles de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley, de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
7. Que el 19 de mayo de 2017, se recibió en esta Dirección, el escrito promovido por la persona moral "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., y por el que realizó diversas manifestaciones en relación al presente recurso de inconformidad, y se acreditó la personalidad del C. Miguel Ángel Alcántara Paz, mediante el primer testimonio del instrumento público expedido ante la fe de la titular de la Notaria pública número del Estado de México con residencia en Jilotepec.
8. Que el 22 de mayo de 2017 se recibió en esta Contraloría General el escrito por el que el C. Rubén Darío Genis Gómez, formuló sus alegatos en relación al presente recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Cuauhtémoc, mismo que se tuvo a la vista constante de 11 fojas útiles por su anverso y que se glosó al expediente para debida constancia.
9. Que el 23 de mayo de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron en ese acto el C. Rubén Darío Genis Gómez, en su calidad de "El recurrente", así como tampoco el C. Miguel Ángel Alcántara Paz apoderado legal de la empresa "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V.; ni el C. Erick René Huitrón Guerrero, representante legal de la persona moral "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; los dos últimos en calidad de terceros perjudicados, y/o persona alguna en sus nombres y representación, no obstante haber sido debidamente notificados del día y hora en que tendría verificativo a través de los oficios citados en los puntos 5 y 6 de este apartado, como consta en el expediente en que se actúa.
10. Que durante la realización de la audiencia de ley, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el C. Rubén Darío Genis Gómez en el escrito inicial de inconformidad, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 del apartado de pruebas del escrito en comento, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. De igual manera, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona moral "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., identificadas bajo los numerales 3 y 4 del apartado de pruebas del escrito promovido ante esta Dirección el 19 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendido esta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7413/2002 Roberto Díaz Sesma 30 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerra Velázquez. Secretaria: Everardo Wilvo Arias. 187505. 1130.443. Tribunal Colegiado de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1367 -1- Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 69/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 142/2002 y 2a./J. 141/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 242 y 241, con los rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", respectivamente.

En lo medular, la tesis anterior, distingue que existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio y otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven.

Es así, que aún cuando "La convocante" señala que "El recurrente" recae en el supuesto de la fracción II del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, que a la letra refiere:

- "Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:
 - I...
 - II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
 - III...
 - VI..."

Es de advertirse que en el caso particular, no es fundada la causal que invoca "La convocante" para desechar por improcedente el recurso de inconformidad intentado por "El recurrente", en virtud de que contrario a lo que expone "La convocante", la falta de presentación de propuestas por parte de "El recurrente" en la Licitación Pública Nacional número 30001021-002-2017 REP no es un elemento que permita acreditar que no se vea afectado en sus intereses legítimos, habida cuenta que en el caso particular, precisamente el agravio que pretende hacer valer "El recurrente" estriba en la ilegalidad de los requisitos establecidos en las bases de la licitación y en la respuesta que se brinda a los





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

cuestionamientos que éste formuló en la junta de aclaraciones pues considera que los requisitos limitan su participación y no le permiten presentar propuesta; de ahí que precisamente la materia del presente recurso es determinar sobre la legalidad tanto de la confección de las bases como del desarrollo de la junta de aclaraciones, aspectos de los cuales se duele "El recurrente" y que desde su óptica le inhiben a presentar propuesta.

Sin perjuicio de ello, debe decirse que "El recurrente" acredita el interés legítimo para impugnar las bases de licitación y la junta de aclaraciones, por el simple hecho de haber adquirido las bases de la licitación número 30001021-002-2017 REP, lo cual le genera un derecho de participación y por ende para promover el recurso de inconformidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual en su parte conducente establece el derecho de los interesados para promover el recurso de inconformidad cuando se consideren afectados por los actos y resoluciones que se emiten en el procedimiento de licitación o de invitación restringida, para mejor comprensión se cita el artículo en referencia:

"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias órdenes desconcentradas delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida o cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

Ahora bien, se aduce por "La convocante" que además se configura dicha causal, pues desconoce si "El recurrente" cumple al menos, con los requisitos mínimos determinados por la normatividad aplicable, sin considerar aquellos que específicamente se establecieron en bases, con los cuales se busca optimizar los recursos y las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; al respecto, el argumento que nos ocupa resulta improcedente para determinar el desechamiento del recurso de inconformidad, porque la evaluación de los requisitos de las bases o su cumplimiento es un tema que no es materia en el presente medio de impugnación, en virtud de que "El recurrente" interpuso la inconformidad en contra de actos derivados de las bases y junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP, sin que sea materia algún aspecto inherente a una etapa posterior, como al caso sería la presentación y apertura de propuestas, ya que "El recurrente" se considera afectado por los requisitos de las bases de licitación y por el desarrollo de la junta de aclaraciones, lo que a su parecer es violatorio a sus derechos como interesado en participar en la licitación 30001021-002-2017 REP.

Atendiendo a lo expuesto, esta Dirección considera que no se acredita la causal de desechamiento prevista por el artículo 121 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito federal.

IV. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de las bases y de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación pública nacional





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

30001021-002-2017 REP, que tuvo verificativo el 20 de abril de 2017, convocada para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo"

- V. "El recurrente" señala que le causa agravio las bases y la junta de aclaración de bases de la licitación 30001021-002-2017 REP, celebrada el 20 de abril de 2017, expresando de forma medular:

Que "La convocante" estableció diversos requisitos que en estricto sentido no impactan ni tienen relación alguna con el objeto del servicio solicitado, los cuales restringen y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes y no ser requisitos que resulten necesarios, razonables y vinculados con el servicio licitado, al no fundar y motivar debidamente tales requerimientos.

Asimismo, continúa manifestando "El recurrente" que "La convocante" no fundó, ni motivó debidamente las respuestas que emitió a las preguntas planteadas por los licitantes en la junta de aclaración de bases, lo que a decir de "El recurrente" es una obligación de "La convocante", causando agravio a "El recurrente" por el incumplimiento que se da de diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al limitar la libre participación y concurrencia de licitantes que garanticen a la Delegación Cuauhtémoc las mejores condiciones disponibles toda vez que sus requisitos son discriminatorios, violatorios de derechos humanos, ilegales, incongruentes, infundados, carentes de motivación, innecesarios y tendientes a limitar la libre concurrencia de propuestas solventes.

En abundancia de lo anterior, "El recurrente" manifiesta que las contrataciones que la Administración Pública de la Ciudad de México realice, se encuentran reguladas por los principios rectores que para tal efecto establece el artículo 134 constitucional, dichas directrices o reglas que deben seguirse en las contrataciones por parte de la administración pública no obedecen a cuestiones arbitrarias o a caprichos del legislador, sino que se deben al hecho de que las contrataciones que realiza el Estado, no se sujetan a los intereses de quienes las realizan, como a los intereses de quienes ofrecen sus servicios, sino al interés general y a la eficiencia en la ejecución del gasto público.

Aunado a esto último, el C. Rubén Darío Genis Gómez señala que cualquier condición establecida en las bases de cualquier licitación que limite la libre concurrencia y presentación de propuestas solventes, no sólo es ilegal, sino que es contraria a la Constitución. De igual forma, señala que si bien es cierto que "La convocante" goza de libertad para fijar los requisitos que han de regir las bases de la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP; tal facultad no puede ejercerse de manera arbitraria y en desapego a los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, los cuales obligan a "La convocante" a establecer requisitos que guarden relación directa e inmediata con el objeto de la licitación y que se encuentren soportados en su pertinencia de manera razonada y con apego a las normas que rigen el proceso licitatorio.

Por cuanto hace a los requisitos que impugna, "El recurrente" realiza las manifestaciones siguientes:

Superficie mínima del inmueble 2,000 metros cuadrados. "El recurrente" manifiesta que este requisito es excesivo, innecesario e ilegal, toda vez que no existe una razón fundada y motivada para solicitar tales dimensiones, aunado a que durante el desahogo de la junta de aclaraciones, al dar contestación a las preguntas formuladas por "El recurrente", "La convocante" señaló que la motivación para solicitar





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

este requisito, es la diversidad de las unidades que conforman el parque vehicular y porque a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones se tienen 190 unidades susceptibles de mantenimiento, lo que a su estimación no justifica la necesidad y razonabilidad del requisito, ni que se encuentre vinculado con el servicio licitado; pero no todas van al servicio al mismo tiempo, ni por servicios similares, circunstancia que a criterio de "El recurrente" refuerza el hecho de que "La convocante carece de capacidad técnica operativa para enviar 190 unidades a taller el mismo día.

A mayor abundamiento, "El recurrente" refiere que al dar contestación a sus preguntas marcadas con los números 15, 16, 18, 19, 20 y 21, durante la realización de la junta de aclaraciones, "La convocante" confirma la solicitud de 2,000 metros cuadrados de superficie, y se niega a precisar el metraje que de manera efectiva se requiere para prestar el servicio, lo que realiza aduciendo solo las cantidades de unidades que están susceptibles de servicio, pero no precisa cuantas remitirá por día y qué metraje requieren para su atención.

Por otro lado, al no permitir que la superficie de 2,000 metros cuadrados sea cubierta mediante propuesta conjunta o mediante dos predios que sean de un mismo licitante, "La convocante" sigue estableciendo a su parecer actos infundados, inmotivados y discriminatorios con lo que no solo incurre en ilegalidades, sino que viola derechos humanos de igualdad y de libre actividad económica.

Equipo de arrastre consistente en: 2 grúas brigadier de arrastre de 20 toneladas, 3 grúas de plataforma de 10 toneladas y 2 grúas de arrastre de dos (sic) toneladas. Para el caso de este requisito, "El recurrente" manifiesta de forma medular que de acuerdo a las bases licitatorias, y a las respuestas dadas por "La convocante" en el desarrollo de la junta de aclaraciones del 20 de abril de 2017, no se acepta la eliminación de los equipos más pequeños, no obstante que con los grandes quedan cubiertas las necesidades de traslado de cualquier unidad de las que conforman el parque vehicular de "La convocante", pues es su dicho que el servicio de arrastre de vehículos no es un servicio que se requiera de manera permanente y en consecuencia la falta de apertura de "La convocante" solo limita la libre concurrencia de propuestas.

Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) como mínimo. "El recurrente" manifiesta que, tanto en las bases como en la respectiva junta de aclaraciones, "La convocante" estableció este requisito sin que al efecto se permitiera que fuera presentada a la adjudicación, lo que obliga a todos los participantes en licitaciones como esta a contratar pólizas que en caso de no usarse por no ser adjudicados, encarecen los costos de operación, lo que se traduce, a decir de "El recurrente" en un encarecimiento del costo del servicio, lo anterior en perjuicio de "La convocante" al no obtener precios más bajos por el establecimiento de requisitos que solo debiera cumplir el licitante adjudicado.

Rampas con levantamiento mínimo de 1.20 mts. "El recurrente" expresa que "La convocante", de manera ilegal y discriminatoria insiste en solicitar rampas con un levantamiento mínimo de 1.20 metros, aceptando que puedan ser superiores, pero no inferiores en el nivel de levantamiento, sin que al efecto se pueda considerar que dicho requisito se sustenta válidamente en la invocación que hace "La convocante" de la NOM-004-STPS-1999, pues si bien es cierto que dicha norma establece medidas de seguridad e higiene en el desarrollo de trabajos, en la óptica de "El recurrente" también lo es que la





misma no exige que las rampas tengan la altura solicitada, lo que a su entender hace nugatoria la motivación esgrimida por "La convocante".

Licencia de uso de suelo vigente expedida por SEDUVI donde demuestre la superficie del predio. En cuanto hace a este requisito, "El recurrente" expone que es innecesario, injustificado y carente de razonabilidad en virtud de que para que un licitante obtenga la declaración de apertura, debió acreditar la zonificación y el uso de suelo, por lo que al parecer de "El recurrente" dicho requisito se encuentra cubierto con la declaración de apertura, aunado a que la Ley de Giros Mercantiles (sic) no la exige.

No presentación de propuestas conjuntas. En relación a este requisito, "El recurrente" manifiesta que durante el desarrollo de la junta de aclaraciones efectuada el 20 de abril del año en curso, "La convocante" fue enfática en señalar la no aceptación de propuestas conjuntas, lo que a decir de "El recurrente" viola sus derechos humanos de libre asociación, de libertad de trabajo y de libertad económica, así como las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal; sin que se justifique su negativa en criterios de necesidad, razonabilidad, eficiencia, economía, entre otros, lo que actualiza la ilegalidad de la respuesta de "La convocante", pero sobre todo de las bases de la licitación 30001021-002-2017 REP.

VI. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "El recurrente", en los siguientes términos:

Para un adecuado estudio se procederá al análisis de los agravios que expone "El recurrente" derivado de las bases de la licitación 30001012-002-2017 REP; y por el que de forma medular se duele de que "La convocante" establece diversos requisitos que en estricto sentido no impactan ni tienen relación alguna con el objeto del servicio licitado, los cuales sólo restringen y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes y no ser requisitos que resulten necesarios, razonables y vinculados con el servicio licitado, y por lo que expone que dichos requisitos son infundados, carentes de motivación y sustento legal; y se refiere de forma particular a los requisitos siguientes:

- 1) Superficie mínima del inmueble 2,000 metros cuadrados.
- 2) Equipo de arrastre consistente en: 2 grúas brigadier de arrastre de 20 toneladas, 3 grúas de plataforma de 10 toneladas y 2 grúas de arrastre de dos (sic) toneladas.
- 3) Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) como mínimo.
- 4) Rampas con levantamiento mínimo de 1.20 mts.
- 5) Licencia de uso de suelo vigente expedida por SEDUVI donde demuestre la superficie del predio.
- 6) No presentación de propuestas conjuntas.

En este sentido, para mejor comprensión de los agravios, se establecen las manifestaciones que realiza "El recurrente" respecto de cada uno de los requisitos impugnados en el orden planteado en su escrito de inconformidad, así como los argumentos de defensa de "La convocante".

1) "El recurrente" impugna el requisito visible en el "Anexo Técnico número 1" en el apartado de Instalaciones y equipo del taller de las bases licitatorias, que a la letra señala:





Área total. Mínima de 2,000 m² de terreno en un solo predio, con la fachada debidamente rotulada con número exterior, razón social de la empresa o persona física licitante, bardeado al 100% con una altura mínima de 4 mts, con una iluminación artificial 100%, piso de concreto o pavimento al 100% (para evitar contaminación por derrames al subsuelo) y encontrarse ubicado en la Ciudad de México.

Nota: Lo anterior es necesario para garantizar la custodia y guarda de los vehículos y maquinaria, susceptibles de reparación, contemplando que los licitantes no serán proveedores exclusivos de la convocante.

Asimismo la convocante cuenta con un parque vehicular de 653 unidades, de las cuales a la fecha 190 son susceptibles de mantenimiento preventivo o correctivo, con base en los dictámenes emitidos por la Jefatura de la Unidad Departamental de Talleres. Por ello es necesario la superficie establecida."

Por lo que respecta a este punto, "El recurrente" manifiesta que es un requisito excesivo e innecesario, que además es ilegal, toda vez que no existe una razón fundada y motivada para solicitar tales dimensiones, señalando que la diversidad de unidades no puede ser la motivación que justifique de manera razonada la necesidad de tal requisito, pues con independencia a la diversidad de unidades, no todas van al servicio al mismo tiempo, ni por servicios similares.

Expone "El recurrente" que no obstante que "La convocante" señala que a la fecha (20 de abril de 2017), contaba con 190 unidades susceptibles de mantenimiento, no todas las unidades se enviarán a servicio al mismo tiempo, pues con independencia del metraje, "El recurrente" considera que no hay taller que operativamente pueda recibir ni el 50% de esas unidades en un solo día y comience a trabajarlas todas, señalando el 50% porque es el máximo que se adjudicaría al adjudicado en primer lugar, conforme al criterio de adjudicación de abastecimiento simultáneo establecido en bases; aunado a lo anterior, "El recurrente" agrega que en el supuesto de que dicho 50% de las unidades susceptibles de mantenimiento fueran enviadas al mismo tiempo, no todas van a mantenimiento correctivo, por lo que las que van a mantenimiento preventivo y/o a verificación no requieren de pernoctar en el taller, lo que demuestra la falta de necesidad y razonabilidad del requisito, mismo que a decir de "El recurrente" no es un requisito vinculado de manera directa con el servicio licitado.

De igual manera, "El recurrente" crea el caso hipotético de que se remitan 190 unidades a servicio al mismo tiempo, y que cada unidad requiera 10 metros cuadrados por unidad, resultando 1,900 metros cuadrados en total, que aunado al hecho de que, según "El recurrente", serán tres talleres los adjudicados, resulta que serían 6,000 metros cuadrados que se acumularían entre los tres talleres, dicho lo cual, se hace nugatoria la justificación de "La convocante" para sostener la legalidad del requisito.

Finalmente, "El recurrente" advierte que si "La convocante" adjudicara a tres proveedores, no se puede sostener la legalidad de su negativa a que el servicio se preste por un licitante que cubre la superficie de 2,000 metros cuadrados en dos predios, pues de cualquier manera las unidades irán a diferentes domicilios para ser atendidos por los licitantes adjudicados.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

Por su parte, "La convocante" en su informe pormenorizado, señala en relación a la solicitud de 2,000 metros cuadrados de superficie, que es un requisito con el que se garantiza la custodia y guarda de los vehículos y maquinaria susceptibles de reparación, contemplando además que los licitantes no son proveedores exclusivos de "La convocante", y se desconoce la prioridad otorgada en tiempo y espacio que se designará; aunado a lo anterior, "La convocante" manifiesta que los vehículos dentro del taller, deben estar en condiciones de movilidad, no en un espacio reducido que impida el libre tránsito de los mismos, optimizando el servicio que se requiere del taller, y que no esté limitado por el espacio para maniobra o prueba de los vehículos. Por lo anterior, a decir de "La convocante" el requisito en comento, es mínimo para brindar el servicio solicitado, en área adecuada para la reparación, maniobra, prueba y estadia de los vehículos de esa Delegación Cuauhtémoc, por lo que resulta necesaria la superficie establecida.

2) "El recurrente" impugna el requisito visible en el numeral 2.11 de las bases licitatorias, el cual a la letra señala:

"2.11 Equipo de traslado: El licitante deberá contar con las siguientes grúas: 1 grúa brigadier de arrastre de 20 toneladas, 1 grúa de plataforma brigadier de 20 toneladas, 2 grúas de plataforma de 10 toneladas, y 2 grúas de arrastre de 10 toneladas, mismas que deberán contar con copia simple de facturas o contrato de arrendamiento o contrato de prestación de servicio vigente por el ejercicio 2017. Estos documentos deberán presentarse en el apartado de la propuesta técnica."

"El recurrente" manifiesta que tratándose de mantenimiento preventivo y verificación, los vehículos llegan circulando por sí solos al taller mecánico, en tanto que muchos de los servicios de mantenimiento correctivo no impiden el desplazamiento del vehículo, lo que hace innecesario su arrastre, lo que evidencia la falta de necesidad y razonabilidad del requisito, el que no está directamente vinculado con el servicio licitado; sin que al efecto "La convocante" acepte la eliminación de los equipos más pequeños, aún cuando "El recurrente" considera que con los equipos más grandes se cubren las necesidades de traslado de cualquier unidad de las que conforman el parque vehicular de "La convocante". Aún más, "El recurrente" señala que, no obstante lo amplio que pueda ser dicho parque vehicular, el servicio de arrastre de vehículos no es un servicio que se requiera de manera permanente y en consecuencia, sólo se limita la libre concurrencia de propuestas.

En cuanto a este numeral de la licitación número 30001021-002-2017 REP, "La convocante" señala que la cantidad del parque vehicular con que cuenta, son 653 unidades, dentro de las que destacan vehículos de carga trasera, maquinaria y equipo pesado para la construcción, por lo que es imperativo que los licitantes susceptibles de adjudicación garanticen el arribo de los mismos al taller, ya que no es posible asegurar que los vehículos podrán llegar "andando", considerando incluso la distancia desde el punto donde se encuentre la unidad hasta el taller, reiterando que el proveedor no será exclusivo de esa Delegación Cuauhtémoc, por lo cual, "La convocante" requiere asegurar en la medida de lo posible un servicio óptimo y puntual.

3) "El recurrente" impugna el requisito visible en el numeral 2.12 de las bases, el que establece:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

"2.12 Responsabilidad Civil: El licitante deberá contar con una póliza de Responsabilidad Civil y daños a terceros, por un importe mínimo de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), vigente por el ejercicio 2017 en copia simple. Este documento deberá presentarse en el apartado de la Propuesta Técnica. Lo anterior para garantizar la recuperación de los vehículos o maquinaria en reparación, si sufrieran algún daño al momento del traslado o en las instalaciones de los licitantes.

La delegación Cuauhtémoc cuenta con un parque vehicular de 653 unidades, cuyo avalúo es de \$329'985,986.80 (Trescientos veintinueve millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), es importante mencionar que el monto solicitado en la póliza es del 1.5152%, razón por lo cual es imperante contar con la misma.

Los licitantes interesados en participar y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del punto 3.1.2. de las presentes bases, deben de contar al momento del acto de presentación y apertura de ofertas con la citada póliza, ya que para este tipo de servicios es esencial, y debe de ser uno de los requisitos indispensables para los diversos clientes que acrediten en su curricular, lo cual no debe de implicar un costo adicional en los servicios."

En relación a número en comento "El recurrente" señala que el establecimiento de tal requisito no permite que la póliza fuera presentada a la adjudicación, obliga a los participantes en la licitación a contratar pólizas que en caso de no usarse por no ser adjudicados, encarecen los costos de operación, lo que se traduce en el encarecimiento del servicio en perjuicio de "La convocante", argumentando además, que el patrimonio de "La convocante" ya está amparado por una póliza de seguro y no está permitido legalmente el sobre aseguramiento.

Ahora bien, "La convocante" argumenta que dada la naturaleza del servicio licitado y con la finalidad de salvaguardar una parte importante del patrimonio de la Delegación, la póliza constituye un requisito indispensable, misma que no debe implicar un costo adicional en los servicios, considerando, que dicho documento se caracteriza por renovarse anualmente por el prestador de servicios, y por otro, que la relación contractual con esa Delegación, no implica exclusividad con proveedor alguno.

4) "El recurrente" impugna el requisito visible en el Anexo Técnico número 1 de las bases, referente a las instalaciones y equipo de taller, en particular, a las rampas, en donde precisa:

"Anexo Técnico número 1. Instalaciones y equipo del taller. Rampas. Una rampa para camión con capacidad mínima de 3.5 toneladas y levantamiento de 1.20 Mts. Una rampa para camión con capacidad mínima de 10 toneladas y levantamiento de 1.20 Mts. Área mecánica contar con un mínimo de 10 rampas con capacidad de mínima de 1.5 toneladas con levantamiento de 1.20 Mts. Área de lavado y engrasado una rampa de 3.5 toneladas con levantamiento de 1.20 Mts.

Nota: Se solicita 1.20 Mts. lo anterior para dar cumplimiento a la NOM-004-ST5-1999 "Sistemas de Protección y Dispositivos de Seguridad en la Maquinaria y Equipo que se utilice en los Centros de Trabajo" que en su numeral 1 a la letra dice:

"1... Establecer las condiciones de seguridad y los sistemas de protección y dispositivos para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos de trabajo que genere la operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo."





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

En relación al requisito de rampas, "El recurrente" expresa que "La convocante" de manera ilegal y discriminatoria insiste en solicitar rampas con un levantamiento mínimo de 1.20 metros, sin exponer las razones técnicas para este efecto, pues a su entender, bastaría con contar con rampas que permitan ejecutar los trabajos, con independencia del nivel de levantamiento, sin que se pueda considerar que dicho requisito se sustenta válidamente en la NOM-004-STPS-1999, pues ésta no exige una altura determinada en las rampas.

Por su parte, "La convocante" refiere en su informe pormenorizado, en relación al apartado de rampas del anexo técnico número 1 de las bases de la licitación 30001021-002-2017 REP, que dicha altura mínima corresponde al cumplimiento de la NOM-004-STPS-1999 "Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo", la que en su numeral 1 a la letra dice:

"1... Establecer las condiciones de seguridad y los sistemas de protección y dispositivos para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos de trabajo que genere la operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo."

Asimismo, "La convocante" considera la altura de 1.20 mts como mínima, ya que para los trabajos de soldar, lavado y engrasado, así como el cambio de aceite, es necesario contar con las condiciones óptimas y así prevenir que los mecánicos sufran algún accidente; aunado a lo anterior, "La convocante" advierte que en estas condiciones se tiene una mejor observación para el análisis y dictamen de las fallas del parque vehicular, ya que éstos optimizan la operación y reparación de los mismos; y en su caso, podrán mostrar al personal de esa Delegación, dónde se llevó a cabo el mantenimiento y constatar el mismo.

5) "El recurrente" impugna el requisito visible en el numeral 2.10 de las bases, el cual se transcribe:

"2.10 Normas: Se deberá presentar carta bajo protestas de decir verdad, así como copia simple de los siguientes documentos: NOM-002-SEMARNAT-1996 (licencia única ambiental D.F., NOM-174-SCFI-2007 (Prácticas comerciales), NOM-020-STPS-2011 (recipientes sujetos a Presión), Programa de protección civil, Licencia de uso de suelo vigente expedida por SEDUVI (o su equivalente en caso de área metropolitana) aonde demuestre la superficie del predio, visto bueno de operación y declaración de apertura expedida por la Delegación o Municipio correspondiente, documentos que deberán estar a nombre del licitante o su representante legal, y autorización para la operación de centros de acopio de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), emitida a nombre de la empresa encargada de retirar los residuos sólidos peligrosos. Estos documentos deberán presentarse en el apartado de la Propuesta Técnica"

Por lo que hace a este requisito "El recurrente" refiere que es innecesario, injustificado y carente de razonabilidad, ya que para obtener la declaración de apertura, el licitante debió acreditar la zonificación y uso de suelo, aunado al hecho de que la Ley de Giros Mercantiles no la exige, lo que hace de dicho requisito ilegal, inviable, innecesario y carente de razonabilidad.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

"La convocante" manifiesta que, así como lo señala "El recurrente", esta licencia de suelo es necesaria para obtener la declaración de apertura, misma razón por la que "La convocante" señala que no existe un exceso en el requisito.

6) "El recurrente" impugna las bases de la licitación 30001021-002-2017 REP, manifestando que no se permitió la presentación de propuestas conjuntas.

En este sentido, "El recurrente" expresa que "La convocante" no prevé en sus bases licitatorias la presentación de propuestas conjuntas, con lo que obliga a los licitantes a cumplir requisitos que además de desproporcionados deben ser cubiertos por una sola persona y en un solo predio, privando a la Delegación Cuauhtémoc de poder recibir propuestas solventes que ofrezcan mejores condiciones, lo que implica un actuar contrario a la Ley y a los principios que rigen en la materia.

En otro tenor, "La convocante" expresa que la no aceptación de presentar propuestas conjuntas obedece a que si bien, las "Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la administración pública del Distrito Federal" establece en su regla quinta lo siguiente:

"Quinta.- Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales podrán participar en las licitaciones públicas nacionales e internacionales que establece la Ley de Adquisiciones, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, además de los documentos y requisitos establecidos por la Ley de Adquisiciones y demás disposiciones que de ella emanen, las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, presentarán, en el sobre que contenga la documentación legal y administrativa, el convenio entre las empresas participantes.

En el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá lo siguiente:

Un representante común:

Las proporciones o partes del contrato a cumplir por cada una de las empresas, y

La manera en que responderán conjunta e individualmente del contrato que se les adjudique

De conformidad con el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "La convocante" señala que la presentación de propuestas conjuntas se realizará con apego a lo establecido en la fracción I del artículo 44 de dicho ordenamiento, el cual establece que cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación.

Por lo que en este orden de ideas, "La convocante" manifiesta que la compra de las bases tuvo que haberse efectuado desde el inicio en conjunto lo que nunca se dio, ya que la compra de bases la realizó "El recurrente" a título personal.

af





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

Adicionalmente, "La convocante" advierte que siempre actuó con apego a derecho y a lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues es su decir, que nunca procedió con discriminación o limitación a la libre participación, y que las especificaciones solicitadas y planteadas en las bases de la licitación 30001021-002-2017 REP, son viables de cubrir.

Finalmente, agrega "La convocante", que el 22 de abril de 2017, el personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Talleres, perteneciente a la Subdirección de Servicios Generales de esa Delegación Cuauhtemoc, realizó la inspección a las instalaciones de los licitantes "Professional Technician Services", S.A. de C.V. y "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., constatando que cumplían con todos y cada uno de los requisitos solicitados en cuanto a instalaciones, herramientas, distancia y superficie del inmueble.

Una vez vertidos y analizados los elementos que aportaron las partes en sus respectivos escritos, se procede al estudio de los argumentos de agravio, iniciando por aquellos identificados bajo los incisos 1), 2), 3), 4), y 5), en los que se combaten requisitos establecidos en las bases, dejando para un posterior estudio, el identificado con el inciso 6), porque en este se combate un aspecto que a juicio de "El recurrente" se debió incluir en las bases.

Respecto de los argumentos identificados bajo los incisos 1), 2), 3), 4), y 5), debe retomarse que "El recurrente" argumenta de forma medular que "La convocante" estableció diversos requisitos, que en estricto sentido no impactan ni tienen relación alguna con el objeto del servicio licitado, los cuales sólo restringen y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes y no son requisitos que resulten necesarios, razonables y vinculados con el servicio licitado, y que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación los requerimientos establecidos en las bases.

Ahora bien, con relación a los anteriores argumentos de "El recurrente", es preciso señalar que "La convocante" cuenta con facultades conferidas a su favor, para la elaboración de las bases de la licitación que nos ocupa, de conformidad a lo establecido por artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, del tenor literal siguiente:

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente.

...

VI. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y período de garantía y, en su caso, otras acciones de cotización."

De ahí que "La convocante" tiene la facultad exclusiva para elaborar las bases de la citada licitación, con atribuciones para incluir los requisitos y condiciones para todos los licitantes que deberán, sin excepción alguna, cumplirse en igualdad de circunstancias; sin embargo, no debe pasarse por alto que aún y cuando a "La convocante" le corresponde elaborar las bases licitatorias, también lo es que cualquier requisito que incluya deberá ser **necesario, razonable y vinculado** para la adquisición de bienes o





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

contratación de servicios; es decir, todo requisito que se plasme en las bases será necesario, razonable y vinculado para el servicio público que acorde a sus atribuciones tienen las áreas a las que están destinados y para desarrollar de forma eficaz y eficiente el servicio para los que están afectos, y evidentemente, no debe ser discriminatorio ni tener por objeto limitar la libre competencia de los interesados en participar en la licitación, atendiendo al principio de competencia o concurrencia, que debe regir en procedimientos de contratación, como el de la licitación 30001021-002-2017 REP.

Robustece lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro y tenor siguiente:

"Octavo Época.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-October

Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, este precepción de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidos presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus





contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presente la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que sucede en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación. es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un máximo de tres (3) rondas en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos, cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de este, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."

En lo medular, la tesis anterior, distingue que las bases licitatorias constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones

AJ





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante"; en tal tesitura, sólo le corresponde a "La convocante" establecer en la licitación que nos ocupa, los requisitos y condiciones que deben cumplir los licitantes.

El criterio contenido en la tesis antes citada, permite ver que dentro del procedimiento de licitación debe prevalecer, entre otros, el principio de competencia o concurrencia, pues de establecerse limitaciones injustificadas y carentes de fundamento legal que le soporte, dejan de estimular la competencia o el mercado competitivo, en el cual participan un mayor número posible de licitantes, con la finalidad de que la Administración Pública de la Ciudad de México pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, entre las que se selecciona a la que mejores condiciones ofrezca.

Es así que, la observancia de este principio que debe prevalecer en la licitación asegura al Estado la libre concurrencia de los interesados y lo provee de un mayor número de licitantes, teniendo la facultad de seleccionar a quien haya presentado la propuesta más conveniente y ventajosa para él, sin embargo este principio es afectado cuando se establecen cláusulas reparatorias que trascienden a la lógica y necesidades de la Administración Pública.

Teniendo en consideración lo anterior se estimar **parcialmente fundados** los agravios manifestados por el C. Rubén Darío Genis Gómez, respecto de las bases de la licitación 30001021-002-2017 REP, con base en los siguientes razonamientos:

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y atendiendo los argumentos que vierten tanto "El recurrente" como "La convocante" esta Dirección advierte que **no es fundado** el argumento de "El recurrente" en la parte que señala que los requisitos de las bases de la licitación, que corresponden a los puntos 2.10, 2.11, 2.12 y Anexo técnico número 1, en los cuales se estableció una superficie mínima del inmueble 2,000 m²; un equipo de arrastre consistente en 2 grúas brigadier de arrastre de 20 toneladas, 3 grúas de plataforma de 10 toneladas y 2 grúas de arrastre de 10 toneladas; una póliza de Responsabilidad Civil por un monto de \$... como mínimo; rampas con levantamiento mínimo de 1.20 metros y una licencia de uso de suelo vigente expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda donde demuestre la superficie del predio; son requisitos que en estricto sentido **no impactan ni tienen relación alguna con el objeto del servicio licitado**, los cuales **sólo restringen y limitan la libre concurrencia** de propuestas solventes y **no ser requisitos que resulten necesarios y vinculados con el servicio licitado**, y que le causa agravio la falta de **fundamentación y motivación** los requerimientos establecidos en las bases.

Lo anterior se afirma, porque contrario a lo que expone "El recurrente" los requisitos establecidos en las bases licitatorias, respecto a una superficie mínima del inmueble 2,000 m²; un equipo de arrastre consistente en 2 grúas brigadier de arrastre de 20 toneladas, 3 grúas de plataforma de 10 toneladas y 2 grúas de arrastre de 10 toneladas; una póliza de Responsabilidad Civil por un monto de \$... como mínimo; rampas con levantamiento mínimo de 1.20 metros y una licencia de uso de suelo vigente expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda donde demuestre la superficie del predio; "La convocante" demostró en el informe pormenorizado rendido, a través del oficio DGA/868/2017 que son necesarios y vinculados a la prestación de los servicios que se pretenden contratar a través de la licitación número 30001021-002-2017 REP, toda vez que:

A





a. La superficie mínima del inmueble 2,000 m²; "La convocante" establece que es un requisito con el que se garantiza la custodia y guarda de los vehículos y maquinaria susceptibles de reparación, contemplando además que los licitantes no son proveedores exclusivos de "La convocante"; máxime que los vehículos dentro del taller, deben estar en condiciones de movilidad, que no impida el libre tránsito de los mismos, para maniobra o prueba de los vehículos y que el requisito es mínimo para brindar el servicio solicitado, en área adecuada para la reparación, maniobra, prueba y estadía de los vehículos, por lo que resulta necesaria la superficie establecida.

b. El equipo de arrastre consistente en 2 grúas brigadier de arrastre de 20 toneladas, 3 grúas de plataforma de 10 toneladas y 2 grúas de arrastre de 10 toneladas; "La convocante" señaló que por la cantidad del parque vehicular con que cuenta dicho órgano, son 653 unidades, dentro de las que destacan vehículos de carga trasera, maquinaria y equipo pesado para la construcción, por lo que es imperativo que los licitantes susceptibles de adjudicación garanticen el arribo de los mismos al taller, ya que no es posible asegurar que los vehículos podrán llegar "andando", considerando incluso la distancia desde el punto donde se encuentre la unidad hasta el taller, reiterando que el proveedor no será exclusivo de esa Delegación. Cualquiera de los licitantes que se requiera asegurar en la medida de lo posible un servicio óptimo y puntual.

c. La póliza de Responsabilidad Civil por un monto de \$ [redacted] como mínimo; "La convocante" señala que este requisito garantiza la recuperación de los vehículos o maquinaria en reparación, si sufrieran algún daño al momento del traslado o en las instalaciones donde se preste el servicio; y agrega que "La convocante" cuenta con un parque vehicular de 653 unidades y su avalúo es de \$ [redacted], por lo que el monto solicitado para la póliza, representa apenas el 1.5152% del valor total del avalúo referido; además que la póliza constituye un requisito indispensable, misma que no debe implicar un costo adicional en los servicios, considerando, que dicho documento se caracteriza por renovarse anualmente por el prestador de servicios, y por otro, que la relación contractual con esa Delegación, no implica exclusividad con proveedor alguno.

d. Las rampas con levantamiento mínimo de 1.20 metros; expresa "La convocante" que dicha altura mínima corresponde al cumplimiento de la NOM-004-STPS-1999 "Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo", y atendiendo a su numeral 1, "La convocante" considera la altura de 1.20 mts como mínima, ya que para los trabajos de soldar, lavado y engrasado, así como el cambio de aceite, es necesario contar con las condiciones óptimas y así prevenir que los mecánicos sufran algún accidente; aunado a lo anterior, en estas condiciones se tiene una mejor observación para análisis y dictamen de las fallas del parque vehicular, ya que éstos optimizan la operación y reparación de los mismos.

e. La licencia de uso de suelo vigente expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda donde demuestre la superficie del predio; manifiesta "La convocante" que este requisito es necesario para obtener la declaración de apertura, misma razón por la que a decir de "La convocante" no es excesivo el requisito.

A





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

Esto es, los requisitos que se establecieron por "La convocante", tienen como finalidad que los licitantes cuenten con una **superficie del inmueble** en el que prestarán los servicios para custodia y guarda de los vehículos y maquinaria susceptibles de reparación y para que los vehículos dentro del taller, estén en condiciones de movilidad, que no impida el libre tránsito de los mismos, para reparación, maniobra, prueba y estadía de los vehículos; y por otra parte en lo que hace al **equipo de arrastre**, se requiere para que se garantice el arribo de los vehículos al taller que preste el servicio, entendiéndose que es necesario cuando los vehículos no se pueden trasladar por sí mismos hasta el taller; por lo que respecta a la **póliza de responsabilidad civil**, "La convocante" señala que este requisito es para que exista una protección contra cualquier daño que se genere al parque vehicular, una vez que esté bajo la responsabilidad del taller prestador de los servicios; asimismo, **las rampas** que requiere son equipos propios del análisis y dictamen de fallas, así como para los trabajos de soldadura, lavado y engrasado, inclusive el cambio de aceite, por último, en cuanto a la **licencia de uso de suelo** vigente expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, "La convocante" expuso que es necesaria para que los participantes acrediten la superficie del predio y agrega que inclusive es un requisito para que el taller obtenga la declaración de apertura.

Por lo tanto, esta Autoridad advierte que de forma general los requisitos antes analizados se establecieron porque son **necesarios** y evidentemente tienen **vinculación** al servicio que se licita, por el simple hecho de que los licitantes deben contar con un inmueble para la ejecución de los trabajos; con un equipo de grúas que les permita el traslado de vehículos a los cuales se les vaya a prestar el servicio y que no estén en condiciones mecánicas o de operatividad para ser trasladados al taller; también es un requisito necesario y vinculado al servicio, el que se garantice la protección de los daños que se les provoque al parque vehicular de la Delegación, pues estos no pueden quedar sin la cobertura que garantice la reparación de esos daños o bien su pérdida total, corre igual suerte el tema de las rampas, porque son instrumentos con los cuales se realiza la revisión en condiciones apropiadas de los vehículos, pues se requiere en determinados casos que estos vehículos tengan una elevación para realizar su revisión y reparación; y finalmente, de forma general, la licencia de uso de suelo puede tratarse de un documento que acredite que el licitante cumpla con la superficie solicitada por "La convocante".

Sin perjuicio de lo anterior, es **fundado** el argumento de "El recurrente" en la parte que indica que esos requisitos no son **razonables**, que es una cualidad, como se ha dicho, de que un requisito es legal y que no limita la libre presentación de propuestas por los interesados en participar en la licitación, lo cual se afirma porque la propia convocante ni en las bases de la licitación ni en el informe pormenorizado rendido establece un razonamiento legal, administrativo, técnico, operativo o de cualquier otra índole que permita ver que esos requisitos se **deben cumplir con la especificidad que requiere "La convocante"**, específicamente en lo que hace a los requisitos que esta Dirección ha identificado para mejor comprensión con los puntos a, b, d y e, como a continuación se expone:

a. La superficie del inmueble, es un requisito necesario y vinculado al servicio, pero "La convocante" no acredita que sea razonable que esa superficie sea de un mínimo de 2,000 m², pues no aporta elementos de carácter legal, administrativo, técnico, operativo o de cualquier otra índole, que permitan concluir que las dimensiones de la superficie solicitada por 2,000 m² sea la idónea para la realización del servicio, pues no aportó un estudio, análisis o peritaje que permita determinar que esa es la





dimensión adecuada de la superficie del inmueble para requerir a los licitantes y que evidentemente deben estar vinculados al número de unidades con que cuenta "La convocante" y que destinará para que se les realice el servicio licitado, y los momentos o cantidad de vehículos que enviará a este servicio, para en su caso determinar que esa superficie es la exacta, es decir que es razonable requerir 2,000 m²

b. El equipo de arrastre, es un requisito necesario y vinculado al servicio, pero "La convocante" no acredita que sea razonable solicitar en la cantidad y con la especificación las grúas que establece en las bases, pues ni en las bases ni en el informe pormenorizado "La convocante" vierte algún argumento con el que se pueda establecer que dichas cantidades y características son equipos que de forma razonable se requiere para el servicio, cabe destacar que no existen en el expediente en que se actúa los cálculos de eventos por año, el análisis de las características de las clases de vehículos con que cuenta el parque vehicular en relación a las capacidades de los equipos de arrastre o algún otro aspecto que permita determinar que es razonable requerir a los licitantes 2 grúas brigadier de arrastre de 20 toneiadas, 3 grúas de plataforma de 10 toneiadas y 2 grúas de arrastre de 10 toneiadas.

c. Las rampas es un requisito necesario y vinculado al servicio, sin embargo "La convocante" no acredita que sea razonable la solicitud de que dichos equipos cuenten con un levantamiento mínimo de 1.20 metros; aunque si bien es cierto tanto en bases como en el informe pormenorizado "La convocante" argumenta que dicha altura corresponde al cumplimiento de la NOM-004-STPS-1999 "Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo", también es cierto que dicha norma no establece una altura mínima de levantamiento, para las rampas requeridas. A lo que se suma el hecho de que "La convocante" no aporta los elementos de convicción pertinentes que permitan determinar que el levantamiento mínimo de 1.20 metros para las rampas sea la idónea para la realización de los trabajos, es decir, "La convocante" no aporta a esta Dirección argumentos o elementos de carácter legal, administrativo, técnico, operativo o de cualquier otra índole, que permita llegar a la conclusión de que el levantamiento mínimo de las rampas es un requisito razonable, para la prestación del servicio, ello sin detrimento de que las rampas son necesarias y vinculadas al servicio.

e. La licencia de uso de suelo vigente expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es un requisito necesario y vinculado al servicio, porque la inclusión de este a dicho de "La convocante" tiene como finalidad demostrar que se cumple con la superficie del predio en el que se prestarán los servicios, pero "La convocante" no acredita que este sea el documento idóneo, es decir, razonable para acreditar la dimensión del predio requerida en las bases de licitación y por el contrario la denominada licencia de uso de suelo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1, 87, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con relación al 125 de su Reglamento, corresponde a un documento público que establece las disposiciones específicas para el uso de suelo de un predio o inmueble, es decir, los diferentes tipos de certificados de zonificación de uso de suelo establecen todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente; sin que "La convocante" demuestre que ese documento es el idóneo para la finalidad de acreditar las dimensiones del predio, en la inteligencia que este certificado tiene un fin diferente.





Sin detrimento de lo anterior, no existe argumento de "El recurrente", para demostrar que resulte no razonable requerir una póliza de responsabilidad civil para dar cobertura a los daños y perjuicios que ocasione el prestador de servicios a los vehículos propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, desde el momento en que los licitantes presentan sus propuestas, requisito que esta Dirección ha identificado para mejor comprensión con el punto c, ya que "La convocante" ha demostrado en primer lugar que este aspecto como se ha dicho pretende que el parque vehicular de la Delegación que será susceptible de prestarle el servicio que se contrata debe estar protegido de los daños y perjuicios que se le pudiera ocasionar, por lo que el requisito es necesario y vinculado al servicio que se licita; y por otra parte, debe tenerse en consideración que el desarrollo de la licitación resulta el momento oportuno, para verificar que los licitantes cumplen con la capacidad legal, administrativa, técnica y económica que requiere "La convocante"; es decir, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley natural, el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, son las fases del procedimiento licitatorio en que los licitantes deben proporcionar a "La convocante" toda la información y documentación que demuestre que cubren los requisitos exigidos. puesto que corresponde a "La convocante" analizar de forma cuantitativa y cualitativa las propuestas presentadas para verificar que cumplen los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y entonces realizar la adjudicación a favor de determinado licitante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo; por lo que resulta razonable que este requisito se requiera desde el momento en que los licitantes presenten sus propuestas, porque ese es el momento adecuado de la licitación para analizar las propuestas y evidentemente en esa propuesta el licitante debe demostrar que cubre los requisitos y que está en condiciones de prestar los servicios y así resultar adjudicatario en la licitación que se impugna.

Por lo tanto, atendiendo al análisis de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "El recurrente" y que sólo para mejor comprensión se identificaron con los incisos **1), 2), 3), 4), y 5)**, se estima por esta Dirección que son **parcialmente fundados** sus argumentos, ya que contrario a lo que expone "El recurrente", **no es fundado** su argumento cuando señala que los requisitos no impactan ni tienen relación alguna con el objeto del servicio licitado, puesto que como ha quedado acreditado resultan necesarios y vinculados con el servicio licitado aquellos aspectos que se indicaron en las bases y que requieren que los licitantes cuenten una **superficie del inmueble** en el que prestarán los servicios, con un **equipo de arrastre**, que garantice el arribo de los vehículos al taller, con una **póliza de responsabilidad civil**, para que exista una protección contra cualquier daño que se genere al parque vehicular, con **rampas** que son propias para efectuar los trabajos, con un **documento idóneo que acredite la dimensión solicitada del predio**; pero es **fundado** a partir de que "La convocante" no demostró que estos requisitos son razonables con el servicio licitado y que no resultan restrictivos y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes, puesto que no estableció ningún argumento que indique que la superficie solicitada por 2,000 m² es la dimensión adecuada de la superficie del inmueble para requerir a los licitantes, que el equipo de arrastre resulte razonable en las cantidades y con las características que requirió para el servicio, que las rampas tengan un levantamiento mínimo de 1.20 metros, que la licencia de uso de suelo vigente sea el documento idóneo para la finalidad de acreditar las dimensiones del predio, con excepción de que se demostró y así lo prevé la Ley natural, que resulta





razonable la presentación de la póliza en la etapa de presentación de propuestas, atendiendo los argumentos que se han vertido con anterioridad.

Cabe mencionar que, como se ha expuesto es facultad de "La convocante" elaborar las bases de la citada licitación, con atribuciones para incluir los requisitos y condiciones para todos los licitantes que deberán, sin excepción alguna, cumplirse en igualdad de circunstancias; pero en este caso, la ilegalidad de las bases es procedente a partir de que cualquier requisito que incluya deberá ser **necesario, razonable y vinculado** para la adquisición de bienes o contratación de servicios, no debe ser discriminatorio ni tener por objeto limitar la libre competencia de los interesados en participar en la licitación, atendiendo al principio de competencia o concurrencia, que debe regir en procedimientos de contratación, lo cual no demostró "La convocante", máxime que desde la resolución emitida por esta Autoridad el 30 de marzo de 2017, relacionada al expediente CG/DRI/RI-04/2017, por la cual se decretó en primera ocasión la nulidad de las bases de la licitación 3001021-002-2017 se pidió a "La convocante" que en la elaboración de las nuevas bases, debería precisar en el propio documento (bases de licitación), los argumentos de carácter legal, administrativo, técnico u operativo o de cualquier otra índole, que permitieran ver que los requisitos establecidos fueran razonables, necesarios y vinculados a los servicios licitados.

Por lo anterior, esta Dirección estima que **son parcialmente fundados** los agravios manifestados por el C. Rubén Darío Genis Gómez, en los términos indicados con anterioridad, respecto de las bases de la licitación 3001021-002-2017 REP.

Por otra parte, resulta **fundado** el argumento de "El recurrente" en cuanto hace a la manifestación que sólo para mejor comprensión fue identificado con el **inciso 6)**, ya que en este "El recurrente" se considera agraviado por el hecho de que "La convocante" en las bases de licitación no permitió la participación conjunta de licitantes; sobre este argumento debe señalarse que las "Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de noviembre de 2003, disponen lo siguiente:

"QUINTA.- Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales podrán participar en las licitaciones públicas nacionales e internacionales que establece la Ley de Adquisiciones, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, además de los documentos y requisitos establecidos por la Ley de Adquisiciones y demás disposiciones que de ella emanen, las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, presentaran, en el sobre que contenga la documentación legal y administrativa, el convenio entre las empresas participantes.

En el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá lo siguiente:

- I. Un representante común;*
- II. Las proporciones o partes del contrato a cumplir por cada una de las empresas, y*
- III. La manera en que responderan conjunta e individualmente por el incumplimiento del contrato que se les adjudique."*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

Es así que, los interesados en participar en una licitación que convoque la Administración Pública de la Ciudad de México, legalmente pueden participar presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad; por lo que "La convocante" para la licitación número 30001021-002-2017 REP omite considerar esta disposición normativa emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, acorde a las facultades que le establece el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 8º.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Económico dictará las disposiciones que deban observar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de la micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las disposiciones a que se refiere el párrafo, la Secretaría de Desarrollo Económico, tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de la Contraloría."

Ya que de forma ilegal la Delegación Cuauhtémoc no permitió la participación conjunta de licitantes para presentar propuestas en la licitación 30001021-002-2017 REP, a cumplir por dos o más de empresas, como lo permiten las "Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, locales e internacionales, en la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal".

Cabe mencionar que lo aducido por "La convocante" en su informe pormenorizado, para pretender justificar la legalidad de su actuación carece de sustento legal, puesto que "La convocante" intenta apoyar su negativa de permitir la participación conjunta de proveedores en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a criterio de "La convocante" la presentación de propuestas conjuntas se realizará con apego a lo establecido en la fracción I del artículo 44 de dicho ordenamiento, el cual establece que cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación y establece que la compra de las bases tuvo que haberse efectuado desde el inicio en conjunto lo que nunca se dio, ya que la compra de bases la realizó "El recurrente" a título personal; sin embargo, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público resulta inaplicable a la Licitación Pública Nacional 30001021-002-2017 REP, ya que esta se rige y se regula por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, no con la mencionada normatividad que es aplicable sólo en el ámbito federal, de ahí que corresponda a "La convocante" establecer en las bases licitatorias todos los aspectos necesarios que permitan la participación conjunta de proveedores, de pretender acudir los licitantes en esos términos.

En conclusión, resulta **fundado** el argumento de "El recurrente" en cuanto hace a la manifestación que sólo para mejor comprensión fue identificado con el inciso 6).

- VII. Esta Autoridad procederá al análisis de los agravios que expone "El recurrente", en lo tocante a la **junta de aclaraciones** realizada el 20 de abril de 2017, dentro de la licitación 30001012-002-2017 REP; y por el que de forma medular "El recurrente" refiere que durante ese acto "La convocante" no fundó ni motivó de manera adecuada las respuestas que emitió a las preguntas realizadas por los licitantes así como a las

A /



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

planteadas por el recurrente, manteniendo firmes, sin modificación alguna y vigentes dentro de la convocatoria requisitos que no son necesarios, razonables ni vinculados con el servicio licitado.

En principio, es necesario aclarar que los argumentos de agravio por parte de "El recurrente" respecto de la junta de aclaraciones de la licitación 30001012-002-2017 REP, refieren a los requisitos que han sido materia de estudio en el Considerando VI precedente, en los cuales formuló diversos cuestionamientos que pretenden su eliminación o modificación, por ello, primero es conveniente señalar que los artículos 43 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento que establecen el objeto de la junta de aclaraciones de bases, definen con claridad que esta etapa del procedimiento licitatorio se encamina a que "La convocante" brinde respuesta a todas y cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes en el procedimiento licitatorio, con la finalidad de que estos conozcan con certeza los requisitos y estén en condiciones de elaborar sus propuestas, cuestionamientos que pueden presentados por escrito o de manera verbal, hasta que todos sean desahogados por "La convocante".

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que mayor presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación: legal, y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

1. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación,

La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitara a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso,

El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultara a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarias en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley:

Se levantará acto circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes."

De tal forma, que en este acto no es factible modificar, eliminar y tampoco será una fase para que se justifiquen los requisitos, a petición de alguno de los licitantes, si no de dar respuesta por parte de "La convocante" a las dudas que éstos tengan para que estén en condiciones de formular sus propuestas, como ha quedado precisado con la cita que se ha hecho de los artículos 43 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, a mayor abundamiento, atendiendo al artículo 37 de la misma Ley, es claro que puede existir modificaciones a las bases, siempre y cuando no





implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, con excepción de los casos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley de adquisiciones local en comento.

Pero en el caso particular, es procedente declarar la nulidad de la junta de aclaraciones de la licitación 3001021-002-2017 REP, ya que el acto mismo de junta de aclaraciones y las respuestas que brinde "La convocante" a los licitantes, al tratarse de un acto administrativo, debe emitirse en todo momento observando la garantía de debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de esta índole, como se señala precisamente en el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Lo anterior, porque de la transcripción que se realiza de algunas de las preguntas realizadas por "El recurrente" en el orden en que se desahogaron durante la junta de aclaraciones y las respectivas respuestas de "La convocante", esta Dirección puede advertir que estas se emitieron indebidamente fundadas y motivadas, cita que se reproduce a continuación:

11. En términos de la condición 2.11 Equipo de traslado se requiere 1 grúa brigadier de arrastre de 20 toneladas, 1 grúa de plataforma brigadier de 20 toneladas, 3 grúas de plataforma de 10 toneladas, y 2 grúas de arrastre de ac. 150 toneladas. Podría la convocante explicar las razones técnicas y operativas para solicitar el número y especificación de grúas

R. El razonamiento técnico es por la diversidad de las unidades que conforman el parque vehicular de esta delegación, el cual está manifestado en el apartado del área total de la descripción de instalaciones y equipo del taller.

2. Respecto del punto 2.12 Responsabilidad civil, podría la convocante fundar y motivar el monto de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) que solicita como mínimo en la póliza de responsabilidad civil.

R. El fundamento y motivación de este requisito está descrito en el punto 2.12 de las bases concursales.

3. Respecto del punto 2.12 Responsabilidad civil, ¿La póliza de responsabilidad civil podría presentarse una vez adjudicados?

R. No, el fundamento y motivación de este requisito esta descrito en el punto 2.12 de las bases concursales

4. En caso de negativo a la pregunta anterior ¿Podría la convocante motivar las razones por las que se considera necesario y razonable que la póliza se exhiba en la propuesta y no una vez adjudicado?

R. El fundamento y motivación de este requisito está descrito en el punto 2.12 de las bases concursales.

11. Respecto del inciso 5 del punto 3.1.1.¿Cómo se manifestaría la plena capacidad para proporcionar la totalidad de los bienes ofertados, cuando la Licitación Pública Nacional 30001021-002-2017 REP, tiene por objeto la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo al parque vehicular?

R. Es correcta su apreciación se deberá de manifestar totalidad de los servicios ofertados.

13. ¿Podría esta convocante motivar razonadamente el hecho de que la solicitud de 2,000. M2 de terreno sea un solo predio?

R. El razonamiento técnico es por la diversidad de las unidades que conforman el parque vehicular de esta delegación, el cual esta manifestado en el apartado de área total de la descripción de instalaciones y equipo del taller.

14. Conforme a las Regias para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal se debe permitir la presentación de propuestas conjuntas, por lo anterior, ¿se puede presentar propuesta conjunta?





R. No, ya que desde la adquisición de las bases, la participación se está realizando a título personal y no en conjunto como lo establece las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal.

21. ¿Se puede cubrir la superficie de 2,000 M2 solicitados en dos predios del mismo licitante?

R. No, deberán apearse a lo solicitado en las bases concursales."

En efecto, las respuestas otorgadas por "La convocante" en algunas de ellas no existe el precepto jurídico que fundamente su decisión aun y cuando se dan razonamientos en torno a la duda planteada, o bien, carecen de argumentos que motiven la respuesta otorgada, en algunos casos, remitiéndolo a alguna otra parte de las bases, o simplemente se pretende atender con la expresión "apearse a lo solicitado en las bases concursales"; de ahí que, como se ha expuesto el acto carece de fundamentación y motivación, entendida esta garantía como la obligación de "La convocante" de establecer en todas y cada una de sus determinaciones, los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, y por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de que se trate, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; consta en la propia determinación para mejor comprensión se cita solamente el último párrafo del artículo 41 del Reglamento ya referido

"La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."

Por lo tanto, se estima que la junta de aclaraciones se dictó en inobservancia del último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que se emitió carente de fundamentación y motivación, de ahí lo **fundado** del argumento de "El recurrente", siendo innecesario el análisis de sus manifestaciones respecto de cada una de las preguntas formuladas, en virtud de que, como se ha expuesto, el acto carece de fundamento y motivación y sobre todo que los aspectos que menciona "El recurrente" sobre la ilegalidad de los requisitos de las bases han sido atendidos en el Considerando precedente, en el cual esta Autoridad se pronunció sobre los argumentos de inconformidad de las bases de licitación.

VIII. A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección procede al estudio de las pruebas ofrecidas por "El recurrente" de la siguiente forma:

"El recurrente" ofreció como pruebas las siguientes:

La documental pública consistente en copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001021-002-2017 REP, que administrada con las documentales certificadas remitidas por "La convocante" se le otorga valor probatorio pleno, y se valora en términos del artículo 403 con relación a 327 fracción II y V del aludido Código, por haber sido expedidas por servidor público en el ejercicio de





sus atribuciones, documento que permitió demostrar que "La convocante" estableció en las bases de la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP, diversos requisitos que impugnó "El recurrente", respecto de los cuales no acreditó su razonabilidad para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de su parque vehicular; por lo que no desvirtuó las manifestaciones de agravio hechas por "El recurrente".

La documental pública consistente en copia simple del acta de junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa, de fecha 20 de abril de 2017, misma que se adminicula con las documentales certificadas remitidas por "La convocante", valorada en términos del artículo 403 con relación al 327 fracción II y V del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, documento con que se acreditó que "La convocante" celebró el referido acto en la que pretendió dar respuesta a los cuestionamientos que formularon los interesados, entre ellos "El recurrente", sin que observara la debida fundamentación y motivación que se exige en todo acto administrativo de autoridad.

La documental pública consistente en el oficio DRMSG/000694/2017, en original, de fecha 17 de abril de 2017 dirigido a "El recurrente" se valora en terminos del artículo 403 con relación al 327 fracción I y V del actual ordenamiento y se le otorga valor probatorio pleno, con el cual se acredita el interés y el derecho de "El recurrente" de participar en la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP, al haber adquirido las bases licitatorias.

La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, benefician a los intereses y pretensiones de "El recurrente" dado que el cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa quedó demostrado lo fundado de los argumentos de agravio, en los términos precisados respecto de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP y de la junta de aclaraciones de la misma licitación.

Por cuanto hace a los alegatos vertidos por "El recurrente" mediante escrito presentado ante esta Contraloría General el 22 de marzo de 2017, es de señalarse que son manifestaciones que reiteran el sentido de sus agravios y que no aportan elementos que modifiquen el sentido de la presente resolución.

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por la persona moral "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., en su calidad de tercero perjudicado, mediante el escrito recibido en esta Contraloría General el 19 de mayo de 2017, en virtud del derecho de audiencia otorgado para tales efectos por esta Dirección, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/319/2017.

La persona moral "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., manifiesta que en virtud de la resolución recaída al expediente CG/DRI/RI-04/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, emitida por esta Dirección, interpuso juicio de nulidad en contra la resolución de mérito, con fecha 17 de abril de 2017, misma que fue radicada en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo el número III-36608/2017, el cual mediante auto de fecha 18 de abril de 2017 fue admitido a trámite en vía ordinaria; por lo cual considera que los actos de reposición del procedimiento de contratación, la secuela del concurso e incluso el presente recurso de inconformidad derivado de la reposición,



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

promovido por el C. Rubén Darío Genis Gómez, se encuentran sub júdice al juicio interpuesto por "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V.,

En consecuencia "El tercero" manifiesta que esta Autoridad debe dictar en el presente asunto las medidas cautelares conducentes, por lo que hace a los efectos y consecuencias del acto impugnado, a efecto de salvaguardar los derechos adquiridos por "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., al haber resultado adjudicado dentro de la licitación 30001021-002-2017, por el fallo del 20 de febrero de 2017, hasta en tanto se dicte sentencia por parte del Tribunal del conocimiento.

Sobre el particular, es de señalarse que si bien es cierto, "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., impugnó la resolución que emitió esta Autoridad en el expediente CG/DRI/RI-04/2017, tal y como lo manifiesta en los párrafos anteriores, y adjuntó a su escrito copia simple del acuerdo de admisión emitido por la Tercera Sala ordinaria de Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, de fecha 18 de abril de 2017 recaído al juicio número III-36608/2017 incoado en contra de esta Dirección de Recursos de Inconformidad, y en virtud de éste, dicha persona moral solicita que en relación al presente asunto se dicten las medidas cautelares conducentes, también lo es que la resolución emitida por esta Dirección en el expediente número CG/DRI/RI-04/2017, la cual ordenó la emisión de nuevas bases y que ahora son materia de este recurso de inconformidad identificado con el expediente número CG/DRI/RI-18/2017, es eficaz, ejecutiva y exigible, mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente, siendo que de los elementos aportados por la referida persona jurídica no existe una sentencia firme que determine la invalidez de la mencionada resolución, por el contrario, se trata de la admisión del juicio de nulidad, que en el ejercicio de su derecho presentó "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V.

Por lo tanto, y considerando que esta Dirección no tiene elementos que permitan ver que el Tribunal que conoce del mencionado juicio de nulidad, haya emitido alguna medida cautelar que determine suspender provisionalmente los efectos de la resolución dictada en el expediente número CG/DRI/RI-04/2017 y tampoco se cuenta con alguna notificación en esos términos, no ha lugar a lo solicitado por parte de "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V.; aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la citada sociedad mercantil no aportó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la ilegalidad de la actuación desplegada por "La convocante", pues sólo se avocó a señalar que interpuso juicio de nulidad, sin que haya pronunciado sobre el fondo del asunto planteado por "El recurrente".

Es así que las pruebas ofrecidas por la empresa "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., en su calidad de tercero perjudicado, valoradas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, no benefician a los intereses y pretensiones de "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V., dado que tales pruebas no aportan elementos de convicción que permitan modificar el sentido de la presente resolución, y que como se ha expuesto, los medios de prueba que han sido valorados en el Considerando precedente, demuestran la ilegalidad de bases y junta de aclaraciones que celebró "La convocante".

Por cuanto hace a la persona moral "Professional Technician Services", S.A. de C.V., se tiene por precluido su derecho, para hacer valer sus manifestaciones y aportar las pruebas que considerara





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

pertinentes en términos de los artículos 129, 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que fue notificada el día 16 de mayo del año en curso, y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles para dichos efectos, los que transcurrieron el 17, 18 y 19 de mayo del año en curso, sin que hubiera comparecido de forma personal o por escrito.

- IX. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de junta de aclaración de bases del 20 de abril de 2017, todas de la licitación 30001021-002-2017 REP, pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP.
- X. Corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir nuevas bases para la licitación 30001021-002-2017 REP y, posteriormente debe programar y celebrar los actos que para la licitación pública prevé el artículo 43 la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para lo cual previamente deberá dejar insubsistente los actos decretados nulos y, consecuentemente, serán nulos los posteriores a éste.

Esto es, "La Convocante" deberá emitir nuevas bases para la licitación que nos ocupa, en las que de forma unilateral debe establecer los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo que pretende a través de la licitación 30001021-002-2017 REP; haciendo la precisión que por única ocasión para la elaboración de las referidas bases, deberá precisar en el propio documento los argumentos, de carácter legal, administrativo, técnico u operativo o de cualquier otra índole que permitan ver que los requisitos a establecer y que fueron materia de impugnación son razonables para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de su parque vehicular, por los que tendrá la libre decisión de establecerlos, siempre y cuando no limiten o restrinjan la participación de interesados, debiendo tomar en cuenta los criterios establecidos en la presente resolución.

Una vez efectuado lo anterior deberá proporcionar copia de las mismas a todas y cada una de las personas físicas y morales que las adquirieron, incluyendo a "El recurrente", y posteriormente, debe programar los actos subsecuentes del procedimiento de licitación, siendo importante que en la junta de aclaraciones, reciba los cuestionamientos de los licitantes para que puedan elaborar sus propuestas, siendo necesario precisar que deberá notificar a cada licitante, tanto de la fecha de los nuevos actos, como de las bases que haya emitido mediante notificación personal.

Por otra parte, su actuación se ajustará categóricamente al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural; en la inteligencia que los actos del procedimiento se emitirán en apego al artículo 43 y 49 de la Ley natural, y correlativos de su Reglamento. Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir cualitativamente alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y oferte el precio más bajo.

Para cumplir con lo instruido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite

- XI. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo inconsistencias como las detectadas en la licitación 30001021-002-2017 REP toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII, VIII y IX de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional 30001021-002-2017 REP, por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando X.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando XI, dese vista a la Contraloría Interna en Delegación Cuauhtémoc, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como a las personas morales "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V. y "Professional Technician Services". S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-18/2017

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al C. Rubén Darío Genis Gómez, a las personas morales "Grupo Técnico Automotriz", S.A. de C.V. y "Professional Technician Services". S.A. de C.V., así como a la Delegación Cuauhtemoc y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en la fracción V del artículo 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ausencia de la Directora de Recursos de Inconformidad, firma la Subdirectora de Recursos de Inconformidad

 LIC. CRISTINA MARLENE GARCÍA
 SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EMMG/ADRTAS